

**RESOLUCIÓN : 35/2026**

**MATERIA : MODIFICACIÓN CONTRATO PARA PROYECTO ELÉCTRICO DE LA ESCUELA BÁSICA LIKAN ANTAI, ID:1247197-107-LP24, EN TÉRMINOS QUE INDICA.**

**Conchalí, 11 de febrero de 2026.**

**VISTOS:**

El Título V de los Estatutos de esta Corporación Municipal, estableció el cargo de Secretario General; Resolución N° 17/2015 de fecha 16 de abril de 2015, establece el orden de prelación de subrogación del Secretario General en caso que éste no se encuentre cumpliendo sus funciones, siendo en primer orden el Director Jurídico y asignó facultades que indican; Las facultades que me asisten en mi calidad de Director Jurídico; Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°19.886 de 2003 del Ministerio de Hacienda de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; Decreto N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento de la Ley N°19.886; Resolución N°547/2024 de fecha de 09 de octubre de 2024 de la Corporación Municipal de Conchalí; Resolución N°786/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024 de la Corporación Municipal de Conchalí, Contrato suscrito entre las partes de fecha 20 de diciembre de 2024; Resolución N°799/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024 de la Corporación Municipal de Conchalí.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, la Corporación Municipal de Conchalí de Educación, Salud y Atención de Menores es una corporación de derecho privado, creada al amparo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980. Corresponde a una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuya finalidad es administrar los servicios traspasados del área de educación, salud y atención al menor.
- 2.- Que, mediante dictamen E160316 / 2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, la Contraloría General de la República reconsidera los dictámenes N°s. 33.116, de 2010 y 14.917, de 2014, y toda otra jurisprudencia en contrario, y complementa sus similares N°s. 75.508, de 2010; 40.269, de 2011; 12.595 y 80.975, ambos de 2014; 16.630, de 2018; y, 263, de 2021, declarando en definitiva que las corporaciones municipales se encuentran sujetas a las regulaciones establecidas en las leyes N°s. 19.880, 19.886, 20.285, 20.730 y 20.880.
- 3.- Que, conforme a lo señalado en la Ley N°19.886 de 2003 del Ministerio de Hacienda, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, la Corporación Municipal de Conchalí licitó públicamente el proyecto denominado **"PROYECTO ELÉCTRICO DE LA ESCUELA BÁSICA LIKAN ANTAI"**.
- 4.- Que, por medio de Resolución N°547/2024 de fecha 09 de octubre de 2024, se autorizó el llamado y se aprobaron las bases de licitación pública para el proyecto individualizado precedentemente, bajo ID: **1247197-107-LP24**.
- 5.- Que, por Resolución N°786/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, se adjudicó la licitación a la empresa **INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CONSTRUCCIÓN IRARRAZABAL LTDA, RUT N°76.959.748-4**, por un monto total de \$75.764.861.- IVA incluido.
- 6.- Que, con fecha 20 de diciembre de 2024 se suscribió el contrato respectivo, estableciéndose en su cláusula sexta el monto total adjudicado y en su cláusula relativa a la forma de pago que éste se efectuaría en tres estados de pago: 40% al primer avance, 80% al segundo avance y el saldo final

contra la total ejecución de la obra y la gestión del empalme ante ENEL y/o ejecución del aumento de potencia.

7.- Que, según consta en Acta de Inicio de Obras de fecha 20 de enero de 2025 y Acta de Recepción Satisfactoria de la Obra de fecha 25 de marzo de 2025, las obras correspondientes al Proyecto Conservación Emergencia Escuela Básica E-140 Likan Antai se encuentran ejecutadas en un 100%, quedando únicamente pendiente la conexión del aumento de potencia por parte de la empresa distribuidora ENEL.

8.- Que, dicha contratación se suscribió cuando el establecimiento educacional era parte de la administración de la Corporación, sin embargo, posteriormente su administración fue trasladada a los SLEP, con el contrato vigente y en ejecución de la obra.

9.- Que, conforme al Informe Técnico emitido por la ITO del contrato, doña Leydi Herrera Astudillo, se informa que el contratista dio cumplimiento total a las gestiones técnicas exigidas ante ENEL hasta la entrega del presupuesto de obras y condiciones para la suscripción del contrato de empalme, encontrándose pendiente exclusivamente el pago de los costos asociados al aumento de potencia, los cuales no están considerados dentro del contrato suscrito y deben ser financiados por el SLEP Los Libertadores.

10.- Que, el contratista **INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CONSTRUCCIÓN IRARRAZABAL LIMITADA** dio íntegro cumplimiento a las obligaciones técnicas y administrativas que le son propias conforme al contrato suscrito con fecha 20 de diciembre de 2024, ejecutando el 100% de las obras comprometidas y realizando las gestiones exigidas ante la empresa distribuidora eléctrica hasta la etapa que le correspondía contractualmente;

11.- Que, con posterioridad a la suscripción del contrato, se verificó una alteración en las condiciones para la materialización del empalme y aumento de potencia eléctrica, derivada de exigencias y costos determinados por un tercero externo —la empresa distribuidora— circunstancias que no dependen del proveedor ni de esta Corporación, y que no fueron previstas al momento de consensuar las condiciones del contrato;

12.- Que, la mantención de la modalidad de pago originalmente pactada, condicionando el último estado de pago a una gestión cuya ejecución y financiamiento no son imputables al contratista, podría generar una afectación al equilibrio económico del contrato, trasladando al proveedor una carga que excede las obligaciones asumidas;

13.- Que, de mantenerse dicha condición en los términos originalmente establecidos, podría configurarse un incumplimiento contractual por parte de esta Corporación respecto de la obligación de pago, toda vez que el proveedor ha ejecutado íntegramente las prestaciones que le eran exigibles;

14.- Que, en consecuencia, y con el objeto de evitar una carga excesiva para una de las partes, resguardar el principio de proporcionalidad y mantener el equilibrio económico-financiero del contrato, resulta procedente modificar la cláusula relativa a la forma de pago por mutuo acuerdo de las partes, sin alterar el monto total adjudicado ni el objeto del contrato.

15.- Que, la modalidad del último estado de pago establecida en las Bases Administrativas genera una afectación financiera al contratista, toda vez que el pago final quedó condicionado a una gestión cuya ejecución y financiamiento dependen de un tercero distinto del proveedor.

16.- Que, asimismo, el artículo 77 del Decreto N°250 de 2004, del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento de la Ley N°19.886, permite modificar Los contratos administrativos regulados por este reglamento por la causal de resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes

17.- Que, conforme al punto 31 de las Bases Administrativas, el contrato podrá modificarse por mutuo acuerdo entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.886.

18.- Que, la modificación propuesta consiste únicamente en alterar la cláusula relativa a la forma de pago, permitiendo efectuar el pago del saldo pendiente del tercer estado de pago, sin modificar el monto total adjudicado ni el objeto del contrato, debido a que el proveedor ya ejecutó todo lo programado en el contrato.

19.- Que, en la cuenta corriente de educación existe presupuesto disponible de \$4.491.406 correspondiente a recursos transferidos para este proyecto, los cuales pueden ser utilizados para materializar el pago referido.

20.- Que, conforme a lo expuesto y en sujeción a la legislación vigente;

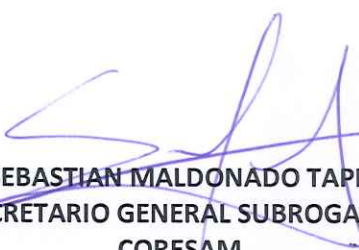
**RESUELVO:**

**MODIFÍQUESE** el contrato suscrito con fecha 20 de diciembre de 2024 entre la Corporación Municipal de Conchalí y la empresa **INGENIERÍA ELÉCTRICA Y CONSTRUCCIÓN IRARRAZABAL LTDA, RUT N°76.959.748-4** por el **“PROYECTO ELÉCTRICO DE LA ESCUELA BÁSICA LIKAN ANTAI”**, agregándose a la cláusula sexta lo siguiente:

“En términos excepcionales, podrá autorizarse el pago correspondiente al tercer estado de pago cuando el contratista haya dado íntegro cumplimiento a todas las obligaciones contractuales que le son propias, debidamente certificadas por la Inspección Técnica de Obras. Lo anterior procederá en aquellos casos en que la tramitación, gestión o ejecución del empalme y/o aumento de potencia ante la empresa distribuidora ENEL se vea retrasada o imposibilitada por causas no imputables al contratista, quedando dicha gestión y su financiamiento bajo la responsabilidad del Servicio Local de Educación Pública Los Libertadores, sin que ello afecte el monto total del contrato ni implique modificación de su objeto.”

**PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo a través del Sistema de Información del Portal de Mercado Público.

**COMUNÍQUESE, TRANSCRÍBASE Y PROCÉDASE.**

  
**SEBASTIAN MALDONADO TAPIA**  
**SECRETARIO GENERAL SUBROGANTE**  
**CORESAM.**



far/ccc

**DISTRIBUCIÓN:**

Secretaría General  
Dirección Jurídica  
Dirección de Planificación  
Dirección de Obras e Infraestructura